

# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 07-2012-OEFA /TFA

Lima, 09 OCT. 2012

**VISTO:**

El Expediente N° 2007-090 que contiene el recurso de apelación interpuesto por DOE RUN PERÚ S.R.L. (en adelante, DOE RUN) contra la Resolución Directoral N° 0027-2011-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2011, y el Informe N° 222 de fecha 11 de octubre de 2012;

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución Directoral N° 0027-2011-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2011 (Fojas 459 a 473), notificada con fecha 07 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) impuso a DOE RUN una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de dos (02) infracciones; conforme se detalla a continuación<sup>1</sup>:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Los cilindros de aceites dispuestos en el Depósito "La Expansión", no	Numeral 3 <sup>2</sup> del Artículo 38° del	Literal a) del numeral 1 del artículo 145 <sup>o3</sup> y	50 UIT

<sup>1</sup> Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0027-2011-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2011, se dispuso el archivo en el presente procedimiento administrativo sancionador de las siguientes imputaciones:

- Infracción a los numerales 1 y 3 del artículo 38° y al numeral 7 del artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM a los en el extremo de:
  - En relación a los Residuos Sólidos en el Depósito de residuos industriales "La Expansión", las infracciones concernientes al numeral 1 del artículo 38° y el numeral 7 del artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
  - En relación Residuos Sólidos encontrados en el frontis de la bodega de repuestos ubicada frente al Departamento de Geología y Topografía infracciones a los numerales 1 y 3 del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
  - En relación a los Residuos Sólidos en el Depósito de residuos industriales "Cobriza" al numeral 1 del artículo 38° y el numeral 7 del artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
- Infracción al artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que el titular minero no acreditó contar con un Plan de Contingencia para el manejo de residuos.
- Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM al determinarse que no cuenta con un punto de control del efluente proveniente del Skimmer, que trata aguas provenientes del taller de mantenimiento 5 ½ y que son descargadas al Río Mantaro.

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

se encuentran distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.	Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	literal b) del numeral 1 del artículo 147 <sup>4</sup> del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
Los cilindros de aceites dispuestos en el Depósito "Cobriza", no se encuentran distribuidos, dispuestos y ordenados según las características.	Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículos 145° y 147 <sup>5</sup> del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	50 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>100 UIT</b>

2. Mediante escrito de registro N° 2011-E01-009181, presentado con fecha 01 de agosto de 2011 (Fojas 368 a 420), DOE RUN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0027-2011-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) DOE RUN cumplió con levantar las recomendaciones relativas a las Observaciones N° 7 y 11 del Informe de Supervisión N° 06-2007-PCA, que contiene los resultados de la supervisión realizada en el 2007 en las instalaciones de la Unidad Minera Cobriza.
- b) Con relación a que los cilindros de aceites ubicados en los Depósitos denominados "Cobriza" y "La Expansión" no se encontraron distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características, DOE RUN indica que dicha

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

**<sup>3</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

**Artículo 145°.-Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves**.- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;  
b) Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente  
c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.  
d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

**<sup>4</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves**:

- a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,  
b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

<sup>5</sup> En las infracciones sancionadas se aplicó el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, por tratarse de Residuos Peligrosos, de acuerdo a la clasificación de dicho Reglamento.

**A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA ORGÁNICA.**

A.3.2 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados.

Lo que a su vez se encuentra inmerso dentro de la clasificación del anexo 6 de dicho reglamento.

**ANEXO 6**

**LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS**

**3. SUSTANCIAS O RESIDUOS SUSCEPTIBLES DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA**

Sustancias o residuos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.

afirmación es errónea, ya que el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece que los recipientes (cilindros) deben aislar los residuos del ambiente, lo que fue cumplido por DOE RUN pues aisló el aceite de otros residuos.

Asimismo, si bien en la resolución apelada se indica que los aceites encontrados estuvieron mezclados con otros residuos, no se indica el nombre de otro u otros residuos con los cuales se estaría realizando la mezcla.

- c) La resolución materia de apelación indica que los incumplimientos detectados constituyen infracciones leves, sin embargo no indica a qué tipo de infracción leve se refiere.
- d) Se ha considerado equívocamente que los residuos de aceites constituyen residuos peligrosos, sin tener en consideración la definición de residuos peligrosos establecida en la Ley N° 28256, Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.
- e) Se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud toda vez que la fórmula aplicada para el cálculo de la multa no ha considerado que los residuos encontrados son industriales y no peligrosos.
- f) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, porque no se ha especificado cuál de las infracciones materia de sanción ha generado un daño al ambiente, lo cual es presupuesto para determinar que se trata de una infracción leve o grave.
- g) DOE RUN solicita la aplicación del Principio de Predictibilidad, contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

### Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>6</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- 4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup>, el OEFA es un

<sup>6</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>7</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.  
Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>8</sup>.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció el 22 de julio de 2010 como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325<sup>9</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>10</sup>, y el artículo 4° del

---

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>8</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Primera Disposición Complementaria Final**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

<sup>9</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD<sup>11</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### **Norma Procedimental Aplicable**

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por DOE RUN este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>12</sup>.
9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

### **Análisis**

#### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

---

#### **Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a. Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b. Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c. Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

#### **<sup>11</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

##### **Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

#### **<sup>12</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>13</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>14</sup>:

*“(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como “(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)* (El resaltado en negrita es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

**Artículo 2°.** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>14</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

<sup>15</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.  
Artículo 2°.- Del ámbito

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>16</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*** (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

---

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>16</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

Respecto al cumplimiento de las recomendaciones

11. En cuanto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2, cabe precisar que el numeral 3 del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que los titulares mineros están obligados a acondicionar los residuos, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que pueden ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

En ese sentido, durante la supervisión desarrollada del 14 al 17 de julio de 2007, en la Unidad Minera Cobriza, la empresa supervisora D & E DESARROLLO Y ECOLOGÍA S.A.C. de acuerdo a lo señalado en el rubro "Desarrollo de los Numerales 7 y 8 de los Formatos de Fiscalización (Sobre Incumplimientos)", del Informe de Supervisión N° 06-2007-PCA (foja 94), se constató lo siguiente:

**"Depósito de Residuos Industriales - Cobriza"**

*Se verificó que la disposición de los residuos sólidos industriales que se hace en la zona de Cobriza a través de una área destinada para este propósito, no es usada ambientalmente de una manera adecuada, pues no cuenta con una barrera que impida el ingreso de personas no autorizadas, no tiene delimitación adecuada de áreas, y tampoco cuenta con canales que impida el ingreso de aguas de escorrentía; además, en el interior se observa que los materiales no son seleccionados apropiadamente, imperando el desorden en algunas áreas. El ambiente habilitado para el almacenamiento de botellas de plástico se encuentra saturado, en tanto que residuos peligrosos como baterías usadas y cilindros con aceite usado, están dispuestos en el piso, sin haberse tomado provisiones para el caso de derrames. Ver fotografías N° 22, 23, 24, 75, 76 y 77 y recomendación N° 7. (...)*

**Depósito de Residuos Industriales - Expansión**

*Se verificó que la disposición de los residuos sólidos industriales que se hace en la zona de Expansión próxima a la Planta Concentradora, denota muchas deficiencias en el manejo, pues falta clasificación de los materiales que están allí contenidos y no hay delimitación interna de áreas. Se observa, además, contaminación de suelos con aceites e hidrocarburos, y disposición de cilindros con contenido de aceites usados directamente en suelos no impermeabilizados. Ver fotografías N° 31, 32, 33, 78, 79 y 80 y recomendación N° 11).*

Es así que, de acuerdo a las Fotografías N° 76 y 77 (foja 247 y 248) que obran anexas al Informe de Supervisión N° 06-2007-PCA, se verifica que al momento de la supervisión efectuada en el depósito de almacenamiento "Cobriza" de la Unidad Minera Cobriza, los cilindros de aceites no se encontraban distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características; por lo tanto DOE RUN incumplió con lo establecido en el numeral 3 del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, norma que regula el acondicionamiento de los residuos sólidos, lo cual constituye la comisión de una infracción leve tipificada y sancionada conforme a los artículos 145° y 147° del mismo Reglamento.



Asimismo, de acuerdo a las Fotografías N° 30, 31, 79 y 80 (foja 224 y 249) que obran anexas al Informe de Supervisión N° 06-2007-PCA, se verifica que al momento de la supervisión efectuada en el depósito de almacenamiento "La Expansión" de la Unidad Minera Cobriza, los cilindros de aceites no se encontraban distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características incumpliendo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, norma que regula el acondicionamiento de los residuos sólidos, y que también constituye la comisión de una infracción leve tipificada y sancionada conforme a los artículos 145° y 147° del mismo Reglamento.

Ahora bien, con respecto a las observaciones N° 7 y N° 11 realizadas en el Informe de Supervisión N° 06-2007-PCA, las cuales generaron recomendaciones que debían ser implementadas por la empresa fiscalizada dentro de un plazo fijado, es necesario señalar que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el cumplimiento posterior de la recomendación sino el incumplimiento detectado durante la supervisión.

Por lo tanto, lo indicado por la apelante, con relación a haber cumplido con la implementación de las recomendaciones, no desacredita la comisión de la infracción, toda vez que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD<sup>17</sup>, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado por la impugnante sobre el particular.

Respecto a que la resolución apelada no indica con qué residuos se estaría mezclando el aceite y la categoría de residuo peligroso

12. En cuanto a lo argumentado en los literales b) y d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el numeral 3 del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que los titulares mineros están obligados a acondicionar los residuos, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que pueden ocurrir con el material del recipiente que lo contiene, estableciendo además que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir con mantenerlos distribuidos y ordenados según las características de los residuos que se traten.

En ese sentido, conforme al Informe de Supervisión N° 06-2007-PCA se tiene que dentro los depósitos de almacenamientos "La Expansión" y "Cobriza" de la UEA

<sup>17</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMÍN N° 233-2009-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN.

Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32° y 35° del presente Reglamento.

Cobrizo, se encontraron los recipientes (cilindros) conteniendo aceites usados de origen mineral utilizados en las actividades mineras de DOE RUN, considerados como peligrosos, los mismos que no se encontraban distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características, configurándose así las infracciones señaladas en el cuadro de detalle del considerando 1 de la presente resolución, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por la apelante.

En este contexto, considerando que de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444, el contenido de los informes de supervisión se encuentra revestido con presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora de la autoridad, en este caso, del OSINERGMIN; correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtúen el contenido del mencionado Informe, lo que no ocurrió; y por el contrario, ésta reconoce los hechos descritos precedentemente, razón por la cual corresponde mantener la infracción imputada<sup>18</sup>.

Cabe señalar, que se consideran residuos peligrosos de acuerdo a la clasificación que se encuentra en el Anexo 4<sup>19</sup> del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, a todos aquellos residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos, específicamente aquellos residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

Por otro lado, corresponde señalar que el artículo 1°<sup>20</sup> de la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, establece

<sup>18</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo 162°.- Carga de la prueba**

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>19</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY N° 27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

**ANEXO 4**

**LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS**

Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.

(...)

**A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS**

(...)

**A4.6** Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

<sup>20</sup> LEY N° 28256. LEY QUE REGULA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.

**Artículo 1°.- Del objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto regular las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de los materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el medio ambiente y la propiedad.

que el objeto de la misma es regular las actividades, procesos y operaciones referidas al transporte terrestre de los materiales y residuos peligrosos; por su parte, su artículo 4<sup>o</sup><sup>21</sup> señala que son las autoridades sectoriales las encargadas de la regulación y control de la actividad económica que emplea materiales peligrosos, así como de regular, fiscalizar y sancionar las actividades, procesos y operaciones en lo referente al almacenamiento de estos materiales y residuos peligrosos.

Por lo tanto, verificándose que en el presente caso no se hace referencia alguna al transporte de residuos peligrosos sino a su almacenamiento; y además, que el sector correspondiente es el Ministerio de Energía y Minas, le resultan aplicables las normas especiales de la materia, como son la Ley N° 27314 y su Reglamento, el mismo que en su acápite A4.6 del Anexo 4, califica a los residuos de aceites minerales utilizados en la actividad minera fiscalizada, como residuos peligrosos.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante sobre estos extremos.

Respecto a que no se indica qué tipo de infracción leve se refiere

13. En cuanto a lo argumentado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que el artículo 145<sup>o</sup><sup>22</sup> del Reglamento aprobado

<sup>21</sup> LEY N° 28256. LEY QUE REGULA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.

**Artículo 4°.- De las competencias de las autoridades sectoriales**

El sector responsable de la regulación y control de la actividad económica que emplea materiales peligrosos se encarga de regular, fiscalizar y sancionar las actividades, procesos y operaciones en lo referente a la producción, almacenamiento, embalaje, manipulación, utilización y reutilización de estos materiales y residuos peligrosos.

<sup>22</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY N° 27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

**1. Infracciones leves.-** en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- b) Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente
- c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
- d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

**2. Infracciones graves.-** en los siguientes casos:

- a) Ocultar o alterar maliciosamente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de registros, autorizaciones, o licencias previstas en el presente Reglamento.
- b) Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones;
- c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;
- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,
- e) Falta de pólizas de seguro de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
- f) Importación o ingreso de residuos no peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
- g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;
- h) Mezcla de residuos incompatibles;
- i) Comercialización de residuos sólidos no segregados;
- j) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos no peligrosos;
- k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

**3. Infracciones muy graves.-** en los siguientes casos:

- a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;
- b) Importación o ingreso de residuos peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
- c) Incumplimiento de las acciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados;

por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, clasifica las infracciones derivadas del referido cuerpo de leyes, en infracciones leves, graves y muy graves; estableciendo los supuestos para cada caso.

Cabe indicar que los ilícitos administrativos se producen por incumplimiento de las obligaciones fiscalizables correspondientes al sector minero, cuyas fuentes se encuentran en los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales y los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Dichas fuentes deben encontrarse identificadas al inicio de los procedimientos.


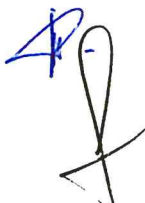
En el presente procedimiento administrativo sancionador, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, ente encargado de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, antes de transferir dichas funciones al OEFA, dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Oficio N° 590-2010-OS-GFM de fecha 20 de abril 2010, el mismo que imputó a la apelante:

*"Infracción a los numerales 1 y 3 del artículo 38° y al numeral 7 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS), al determinarse que los depósitos de residuos identificados como "Cobriza" y "La Expansión", así como en el frontis de la bodega de repuestos ubicada frente al Departamento de Geología y Topografía, existe una deficiencia en el manejo de residuos (inadecuada clasificación de materiales, existencia de derrame de aceites e hidrocarburos y falta de impermeabilización del piso donde se disponen cilindros de aceite y baterías usadas).*

*Cada uno de estos incumplimientos están considerados como infracciones leves de acuerdo al artículo 145°, inciso 1, literal "a" del RLGRS, por lo que es sancionable de acuerdo al inciso 1, literal b) del artículo 147° del mismo Reglamento." (Negrita y subrayado nuestro)*

En ese sentido, habiéndose verificado que en la Supervisión realizada se detectó la comisión de las infracciones imputadas en los depósitos "Cobriza" y "La Expansión" de la Unidad Minera Cobriza, conforme al punto 12 anteriormente desarrollado; cada una de las imputaciones son consideradas como una infracción leve, en atención al inciso 1, literal a) del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que hace referencia a la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.

Por lo tanto, la DFSAI impuso una multa de cien (100) UIT a DOE RUN, de acuerdo al literal b del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por detectar la comisión de dos (02) infracciones leves, ambas por contravenir el numeral 3 del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- 
- 
- 
- d) Comercialización de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad en toda la ruta de la comercialización;
  - e) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos peligrosos;
  - f) Omisión de planes de contingencia y de seguridad; y,
  - g) Otras infracciones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por la impugnante sobre el particular.

Respecto a la gradualidad de la multa

14. En cuanto a lo argumentado en el literal e) del numeral 2, y de conformidad con los considerandos 12 y 13 de la presente resolución, este Colegiado considera que habiéndose verificado las infracciones materia de imputación por la DFSAI, dicha instancia procedió a establecer las sanciones respectivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146°, sobre los criterios para la sanción, y el literal b) del numeral 2 del artículo 147°<sup>23</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, por tratarse de residuos peligrosos, por lo que dicha instancia ponderó los criterios de graduación de la sanción a imponer, tomando además en cuenta el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

De esta forma, el artículo 146°<sup>24</sup> del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, indica que las infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en dicho artículo teniendo en cuenta los siguientes criterios: (i) Gravedad de la infracción cometida y circunstancias de su comisión, (ii) Daños que hayan producido o puedan producir a la salud y al ambiente, y (iii) Condición de reincidencia del infractor.

En ese sentido, la multa impuesta a DOE RUN por el incumplimiento al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, fue calculada mediante una fórmula que toma en cuenta los criterios establecidos en el artículo 146° de dicha norma y en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante sobre este extremo.

Respecto al Principio de Tipicidad y el daño al ambiente

<sup>23</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

<sup>24</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

**Artículo 146°.- Criterios para sanción**

Las infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Gravedad de la infracción cometida y las circunstancias de su comisión;

2. Daños que hayan producido o puedan producir a la salud y al ambiente; y,

3. Condición de reincidencia del infractor. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido sancionado por resolución firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de dicha resolución.

15. En cuanto a lo argumentado en el literal f) resulta pertinente distinguir entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera prevé la obligación, la segunda califica el incumplimiento de obligación como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

En el presente caso el numeral 3 del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, constituye la norma sustantiva incumplida, mientras que el inciso 1 literal a del artículo 145 y el inciso 1 literal b del artículo 147° del citado cuerpo normativo, constituyen las normas tipificadoras.

En consecuencia, estando a lo expuesto, y habiéndose acreditado el incumplimiento de las normas ambientales referidas al acondicionamiento de los residuos industriales en los depósitos de almacenamiento "Cobriza" y "La Expansión" de la Unidad Minera Cobriza por parte de la apelante, se ha incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y estando a que dicha infracción se encuentra tipificada como leve de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 145° del mismo Reglamento, le corresponde por tanto una multa entre 21 hasta 50 UIT, por tratarse de residuos peligrosos de acuerdo al literal b) del numeral 1 del artículo 147°, como se podrá apreciar a continuación:

**Artículo 145°.-Infracciones**

*Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:*

*1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:*

*a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos,*

**Artículo 147°.- Sanciones**

*Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:*

*1. Infracciones leves:*

*b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;*

En ese sentido, corresponde precisar que la infracción tipificada en los dispositivos indicados no incluye dentro de su supuesto de hecho, como elemento normativo, la generación de daño ambiental, toda vez que solo se debe acreditar el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; por lo que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Es así que, en cuanto a lo sostenido por la recurrente, que no se ha producido daño ambiental, se debe remarcar que la imposición de la sanción no se hace, en el presente caso, por la existencia o no de daño ambiental -criterio que no forma parte del supuesto recogido en la tipificación del inciso 1 literal a) del artículo 145° ni del inciso 1, literal b) del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM-, sino sobre las infracciones leves que fueron detectadas producto de la supervisión efectuada, por incumplir las normas del sector respecto al almacenamiento de los residuos.

Por lo expuesto, carece de sustento lo expuesto por la recurrente en este extremo.

Respecto a la solicitud de aplicación del Principio de Predictibilidad

16. En cuanto a lo solicitado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el Principio de Predictibilidad establecido en el numeral 1.15 de la Ley N° 27444 indica que la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

Con relación a los procedimientos administrativos sancionadores, éstos tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas.

Conforme a los puntos precedentes, la sanción impuesta a DOE RUN, se sustenta en el incumplimiento a la normativa ambiental sobre el acondicionamiento de los residuos en los depósitos de almacenamiento "La Expansión" y "Cobriza" que fueron verificados dentro del examen de Supervisión realizado por la Empresa Supervisora Externa D & E DESARROLLO Y ECOLOGÍA S.A.C, durante los días 09 al 14 de julio del año 2007, hecho indiscutible y fehacientemente probado en el curso del presente procedimiento sancionador; el cual OEFA inició mediante Oficio N° 590-2010-OS-GFM de fecha 20 de abril 2010, con el que se le trasladó a la apelante las imputaciones materia del mismo y que ya han sido señaladas en el punto 13 de la presente resolución.

En ese sentido, el titular de la actividad minera debía acondicionar los residuos de tal forma que los recipientes (cilindros) que los contienen estuvieran distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características, lo que fue incumplido por DOE RUN, por lo que la sanción correspondiente por dicha infracción ha sido impuesta dentro de un procedimiento debidamente motivado que contiene una relación expresa, concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que la justifican, dentro de la cual se encuentra el Principio de Predictibilidad alegado por la apelante.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en estos extremos.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales Lenin William Postigo de la Motta, José Augusto Chirinos Cubas y Francisco José Olano Martínez y la abstención de la vocal Verónica Violeta Rojas Montes.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por DOE RUN PERÚ SRL contra la Resolución Directoral N° 0027-2011-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a DOE RUN PERÚ SRL y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

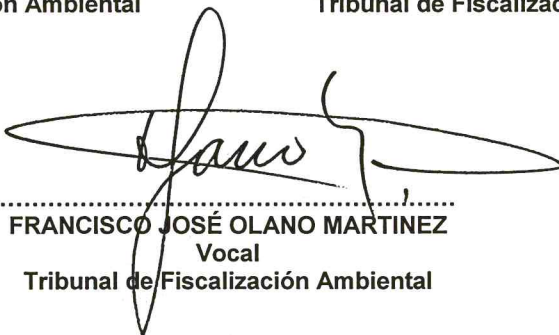
Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental